



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00304 00
Demandante:	Saulo Carvajal González
Demandado:	Ligia Domínguez de Muñoz
Auto:	702

### ANTECEDENTES

El pasado 9 de junio, en curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, específicamente en la fase de conciliación, las partes manifestaron la voluntad de dar por terminado el proceso en razón al acuerdo al que llegaron y, dar aplicación a la causal de divorcio contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

Frente a la petición, el despacho se pronunció mediante auto 611 de la misma fecha, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por la **FIGURA DE LA CONCILIACION (sic) ALLEGADA ENTRE LAS PARTES. SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE ELLO**, tratándose de un vínculo matrimonial, respecto al **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por mutuo consentimiento manifestado ante el Juez, conforme a la causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, se (sic) dicta la sentencia que en derecho corresponda. **TERCERO: LAS PARTES ACUERDAN**, que el demandante señor **SAULO CARVAJAL GONZALEZ**, se compromete a cancelar los cánones de arrendamiento, aproximadamente cinco (5) meses, que se deben al propietario del bien inmueble, ubicado en la calle 16 No. 5-100 del Barrio el Llano, a partir de los (15) días (sic) a partir de la ejecutoria de esta providencia...”

Seguidamente, se dictó la sentencia número 061 de la misma calenda, en síntesis, decretando el divorcio, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ente otras disposiciones propias de los procesos de divorcio. Decisión notificada en estrados, frente a la cual no se presentaron recursos.

### CONSIDERACIONES

El pasado 24 de junio se recibió solicitud de la profesional que representó a la parte demandada en curso de este asunto, informando en síntesis que, “el señor Carvajal no cumplió con el acuerdo que conllevó a la terminación del litigio por mutuo acuerdo. Por lo que solicitó dar continuidad al proceso, practicar pruebas y dictar sentencia con base en lo que resulte probado.”



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En este punto, es preciso recordar a la petente lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, “**CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando el juez (...) revive un proceso legalmente concluido...” Por lo tanto, proceder conforme se solicita no es posible ya que la actuación estaría viciada de nulidad. Ahora, no debe pasar por alto la profesional del derecho que, ante el incumplimiento de un acuerdo, existen otras acciones judiciales para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

### RESUELVE

**UNICO: NEGAR** la solicitud realizada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -  
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
123

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario